

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES

Quito, D.M., 16 de agosto de 2025

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

**Que**, el Código Integral Penal en su Artículo 264, establece: *“Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de crudo, productos derivados de hidrocarburos, petrolíferos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya crudo, productos hidrocarburíferos o sus derivados, petrolíferos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera:*

- a. Mínima escala, de uno a tres años.
- b. Mediana escala, de tres a cinco años.
- c. Alta Escala, de seis a siete años.
- d. Gran Escala, de siete a diez años.

*Tratándose de petróleo crudo, cemento asfáltico u otros derivados de hidrocarburo, se impondrá la pena de diez a trece años de privación de la libertad.*

*Con la misma pena privativa de libertad, será sancionada la persona en el caso de que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad correspondiente del Estado.*

*El almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible, queda*

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES

Quito, D.M., 16 de agosto de 2025

*excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente.*

*Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, en los casos de mínima y mediana escala, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural, y en el caso de alta y gran escala se impondrá la clausura definitiva de los locales o establecimientos. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica”;*

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades (...)"*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia"*;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

**Que**, en los literales b) c) y k) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

**Que**, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos contempla: *"Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles."*;

**Que**, los literales c) y d) del artículo 8 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos contempla: *"Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control ejercer las*

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES

Quito, D.M., 16 de agosto de 2025

*atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes: a) Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador; b) Ejecutar las regulaciones para garantizar el abastecimiento de los combustibles en condiciones normales y emergentes, así como para establecer interrelaciones entre los diferentes actores y mercados de la industria hidrocarburífera para evitar prácticas que distorsionen la libre competencia; c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, se decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que sean creadas las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, “ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

**Que**, mediante Resolución Nro. RE-2020-037 de 31 da marzo de 2020, es expidió la Regulación de las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP vigente en el año 2020;

**Que**, mediante Memorando Nro. MEM-VH-2025-0241-ME, de 19 de junio de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos: *"(...) En virtud de lo antes expuesto, esta Cartera de Estado, y con el fin de dar Cumplimiento a la LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD NACIONAL en concordancia con la Resolución Interinstitucional Nro. 001- Comité Nacional de Soberanía Energética (CONSE), solicita a usted en calidad de máxima autoridad, regular de forma urgente y prioritaria, las nuevas escalas previstas en el numeral 8 de la segunda disposición reformatorias de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, que establece que: "(...) La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya crudo, productos hidrocarburíferos o sus derivados, petrolíferos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente (...)", considerando la actualización del artículo 264 del Código Integral Penal, en el que se evidencien la inclusión de todos los hidrocarburos, derivados, gas natural, y demás que el Ente de Control identifique en toda la cadena de valor del sector de Hidrocarburos (...)"*

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0236-OF, de 08 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos informó a la Viceministra de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas que: *"(...) por parte de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos se ha puesto en conocimiento que el proyecto de Resolución se encuentra listo y se ha*

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES

Quito, D.M., 16 de agosto de 2025

*solicitado fecha y hora a fin de socializar dicho borrador de la Resolución que regulará las nuevas escalas previstas Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que propusimos una reunión de trabajo para el día Miércoles 13 de agosto de 2025 (...)"*

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0113-ME de 13 de agosto de 2025, La Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos, remite a la Coordinación Nacional de Regulación Información y Calidad el Informe Técnico Nro. INF.CNCH.2025.006 para emitir la resolución de las "Escalas Previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).";

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCH-CNRIC-2025-0066-OF, de 14 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Información y Calidad de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos remitió al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el análisis de impacto regulatorio – AIR., acompañado del correspondiente Informe Técnico con los justificativos de la excepcionalidad para la elaboración del AIR de la Resolución de las Escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP.

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0115-O, de 14 de agosto de 2025, el Ministerio e Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca respondió a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos señalando: “ *De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la “Resolución de las Escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP” está dispuesta de forma expresa por una normativa supranacional, ley o decreto ejecutivo, con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, control y fiscalización de los productos hidrocarburiíferos o sus derivados. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0311-ME de 15 de agosto de 2025 la Dirección Técnica de Regulación Normativa y Calidad emite el Informe Regulatorio del proyecto de Regulación para emitir la Resolución de las "Escalas Previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).", en el que recomienda: “... *disponer la continuación de las acciones correspondientes para que el proyecto normativo sea tramitado ante las unidades competentes de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, conforme a los procedimientos internos establecidos para la emisión de nueva normativa, y posteriormente sometido a consideración del Director Ejecutivo de la Institución, por lo que se recomienda remitir la documentación a la Coordinación de Asesoría Jurídica para que emita el respectivo informe.*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0147-ME de 15 de agosto de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Información y Calidad el informe favorable en el cual señaló: “*Con los antecedentes expuestos, sobre la base de la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, los informes técnicos, esta Coordinación determina que es jurídicamente procedente que esta Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, mediante resolución en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Art. 11 de la Ley de Hidrocarburos, regule las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP.*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

**Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES**

**Quito, D.M., 16 de agosto de 2025**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Regular las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal COIP para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de crudo, productos derivados de hidrocarburos, petrolíferos, gas licuado de petróleo o biocombustibles, conforme la siguiente tabla:

ESCALA	DERIVADOS [Gasolina y Diésel] (Galones)		GAS LICUADO DE PETRÓLEO (Kilogramos)		GAS LICUADO DE PETRÓLEO (Cilindros)		BIOCOMBUSTIBLES (Galones)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Mínima</b>	6	87	60	540	4	36	6	87
<b>Mediana</b>	88	169	541	1020	37	68	88	169
<b>Alta</b>	170	250	1021	1500	69	100	170	250
<b>Gran Escala</b>	251	en adelante	1501	en adelante	101	en adelante	251	en adelante

**Nota 1:** La Gasolina se refiere a las gasolinas de 85 RON "Extra", 95 RON "Súper" y el 85 RON con etanol "Ecopaís" y Gasolina de Pesca Artesanal (GPA).

**Nota 2:** La unidad de medida "cilindros", corresponde al cometimiento del delito de remanentes de GLP, en varios contenedores (cilindros).

**Nota 3:** Los Derivados de Hidrocarburos (productos terminados y semielaborados), tales como la gasolina base, la gasolina blanca y gas natural en todas sus formas y demás productos que no se han mencionado en la tabla que antecede, se consideran como "*otros derivados de hidrocarburo*".

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Derogar la Resolución Nro. RE-2020-037 de 31 de marzo de 2020, en la cual el Director Ejecutivo a la fecha expidió la Regulación de las escalas previstas en el Art. 264 del Código Orgánico Integral Penal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

**Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES**

**Quito, D.M., 16 de agosto de 2025**

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia  
**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO**

Anexos: corresponden a informes internos:

- inf-cnch-2025-006-signed-signed-signed-signed04069370017552705900153297001755353152.pdf
- inf\_just\_excp\_air\_-\_escalas\_coip\_264-signed-signed-signed00009930017552705900700785001755353152.pdf
- arch-dtrnc-2025-0311-me0087158001755353153.pdf
- arch-cnric-2025-0066-of0776555001755353153.pdf
- arch-cnch-2025-0113-me09681270017552705880141332001755353154.pdf
- mpceip-dgec-2025-0115-o0575388001755353154.pdf
- arch-caj-2025-0147-me-1.pdf

fer/acm